



San Andrés, Isla, Enero Trece (13) del año Dos Mil Veintidós (2022).

| | |
|-------------------------|---|
| Referencia | Demanda de Pertenencia. |
| Radicado | 88-001-31-03-001-2021-00084-00. |
| Demandante | Radio Televisión Nacional De Colombia RTVC. Nit. 900002583-6. |
| Demandado | Personas Indeterminadas. |
| Auto Interlocutorio No. | 007 |

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su **inadmisión** por las siguientes razones:

1.- El **poder otorgado** para instaurar la presente demanda, **es insuficiente**, comoquiera que en él **no se determina la clase de prescripción que se pretende**, bien sea en la modalidad de **Ordinaria** o **Extraordinaria**.

2.- Conforme el Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria **450-13013** de la Orip, en la **Anotación No. 001**, figura como titular de derecho real de dominio del inmueble materia de usucapión, la señora **ROBINSON DE ARCHBOLD LENMA**, quien lo **adquirió** mediante **Declaración Judicial de Pertenencia**. En virtud de lo anterior, la usucapiente deberá dirigir la demanda en su contra y/o sus Herederos, en el evento que hubiere fallecido e igualmente, allegar el correspondiente certificado de defunción.

Sobre el particular, el artículo 375 – 5º del C. G. del P., establece: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro. (...). **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** (...).” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Se puntualiza que, sobre el certificado de tradición y su eficacia para acreditar la identidad material de la heredad reclamada en usucapión, la **Corte Suprema de Justicia** se refirió en los siguientes términos:

¹“Funciones que cumple dentro del proceso de declaración de pertenencia. Reiteración de la sentencia de casación civil de 04 de septiembre de 2006 y la C-275 de 2006 proferida por la Corte Constitucional. Apreciación para determinar la identidad de objeto del bien a usucapir frente a proceso de pertenencia anterior. (SC6267-2016; 16/05 /2016).

Indica la Sala “(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) **Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda** como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) **la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, SC6267-2016, Radicación n° 08001 31 03 009 2005 00262 01.



Ahora bien, en caso de ser necesario **demandar a los Herederos Indeterminados**, la parte demandante a través de su procuradora judicial deberá indicar explícitamente, que el proceso de Sucesión del causante **no se ha iniciado aún**.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

“(…) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...).” (Sent.11 Sept.1983).

3.- Aunado a lo anterior, vemos, que, en el acápite de demanda, no se especificó los **linderos actuales** del predio objeto de prescripción, conforme lo señala el **artículo 83 del C. G. del P.** Esta norma indica, que *“Las demandas que versan sobre **bienes inmuebles** los especificarán por su **ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** (...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).*

4.- Se deberá **allegar actualizada**, el **certificado de tradición – Matrícula Inmobiliaria 450-13013**, comoquiera que la presentada con la demanda, data del **17 de Febrero de 2021**, esto es, **más de 09 meses**, *lapsus* de tiempo, en el que podría haber variado la tradición del inmueble.

5.- Se deberá **adecuar el poder otorgado**, en caso de **variar los demandados**.

El artículo 84 – 5º del C. G. del P., preceptúa, **“Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige.”

El artículo 90 *ibídem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”*

En virtud a lo anterior, por no reunir los requisitos legales de ley, se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.



2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, especificados en la parte motiva de esta providencia. <Art. 90 del C. G. del P.>

3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ** representante de la firma **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para actuar en este asunto en representación de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 001 del</p> <p>14-01-2022.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p> |
|---|

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa93ff4764fd75a77c119e506ed5fbbbfd868b2822ead290ced945c3e0cbd83**

Documento generado en 13/01/2022 03:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>